

## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

### AUTO No. 647

Radicación: 76001-3103-001-2011-00392-00  
Proceso: EJECUTIVO MIXTO  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
Demandado: CREACIONES AXIOMA S.A.S.

La apoderada de la parte demandante, aportó el formulario de impuesto sobre vehículos y automotores del vehículo de placa KHB – 621 visible a folio 157, de lo cual observa esta instancia judicial, ya había fenecido el término que la ley dispone para que sea aportado el avalúo sin que lo allegasen. Por consiguiente, procederá el Despacho a otorgar eficacia al valor del avalúo presentado de conformidad al artículo 444 del C.G.P.

De otro lado, solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo de placa KHB-621, por lo que, previo ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 448 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 132 *ibídem*, se determinará la procedencia de ello, de la siguiente manera:

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO
RADICACIÓN	001-2011-00392-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO (A)	CREACIONES AXIOMA S.A.S.
MANDAMIENTO DE PAGO	AUTO No.1029 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2011 (folio 19-20)
EMBARGO	VEHICULO DE PLACA KHB-621
SECUESTRO	FOLIO 7 (ORDENA SECUESTRO) – FOLIO 96 (DILIGENCIA DE SECUESTRO) – JOAQUIN GRISALEZ/ DMH SERVICIOS INGENIERIA S.A.S. (SECUESTRE)
AVALUO INMUEBLE	\$32.169.000 (folio 157)
LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	FOLIO 146-147 \$102.278.909
ACREEDOR HIPOTECARIO	NO
REMANENTES	NO
OBSERVACIONES	

Evidenciado que se cumplen con los requisitos establecidos en la norma, se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### DISPONE:

**1°.- OTORGAR** eficacia procesal al avalúo del vehículo, de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 5° del artículo 444 del C.G.P, de la siguiente manera:

VEHÍCULO	VALOR AVALUO
KHB-621	\$32.169.000,00

**2°.- SEÑALAR** el día 24 de ABRIL de 2019 a las 2:00 P.M., como fecha y hora para realizar la diligencia de remate del bien mueble vehículo distinguido con la placa KHB-621, el cual fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente proceso.

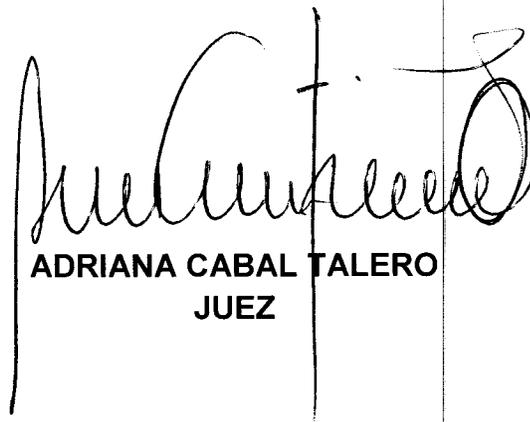
La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

**2°.- TENER** como base de la licitación, para el vehículo de placa KHB- 621, la suma de **\$22.518.300**, que corresponde al 70% del avalúo de cada uno de los bienes inmuebles a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP.

**3°.- EXPÍDASE** el listado de remate, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición de los bienes a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**



**ADRIANA CABAL TALERO**  
**JUEZ**

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 29 de hoy	<b>27 FEB 2019</b>
Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, febrero 19 de 2019. A Despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado judicial del extremo activo, presenta escrito de terminación del proceso por actualización de las cuotas en mora hasta el 30 de octubre de 2018; para lo cual se tiene firmeza que a la fecha de proferir este auto NO EXISTE solicitud de remanentes. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE**  
Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero dos mil diecinueve (2019)

**AUTO No. 633**

RADICACIÓN: 001-2017-00305-00  
Clase de proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado : LUZ MARY ANTURY JIMENEZ  
Juzgado de origen : 001 Civil del Circuito de Cali

En atención al escrito que antecede, presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, quien allega memorial mediante el cual solicita la terminación del proceso por actualización de las cuotas en mora hasta el 30 de octubre de 2018; observa el Despacho que la petición se ajusta a derecho acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

Conforme a lo anterior y a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado

**DISPONE:**

**1°.- DECRETAR** la terminación del proceso por actualización de las cuotas en mora hasta el 30 de octubre de 2018, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**2°.- ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretadas, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen.

---

<sup>1</sup> Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presente escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

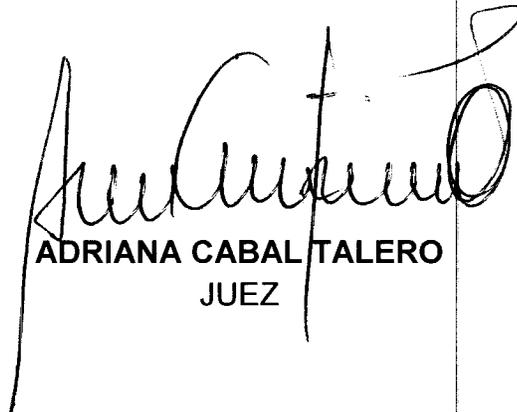
3°.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librense los oficios correspondientes.

4°- Sin condena en costas.

5°.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandante con constancia de que la obligación y la garantía hipotecaria continúan vigente.

6°.- Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el expediente.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

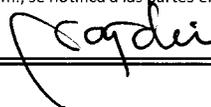
evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 29 de hoy **27 FEB 2019**  
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero dos mil diecinueve (2019)

**AUTO No. 635**

RADICACIÓN: 001-2017-00305-00  
Clase de proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: LUZ MARY ANTURY JIMENEZ  
Juzgado de origen : 001 Civil del Circuito de Cali

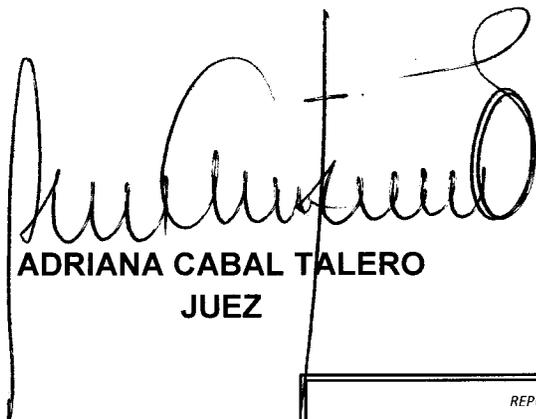
Teniendo en cuenta lo dispuesto en auto que antecede, se debe indicar, que se verifica la presencia del hecho generador de la contribución parafiscal del arancel judicial, previsto en el art. 3º de la ley 1394 de 2010, por lo que se dispondrá su recaudo, precisando que a efectos de determinar el monto de la base gravable sobre el cual deberá cancelar el ejecutante la tarifa del 2% allí establecida<sup>2</sup>, ésta se determinará atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º ibídem, esto es, del valor efectivamente recaudado por parte del demandante.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**ORDENAR** al ejecutante el pago del arancel judicial generado en este proceso por la suma de **TRESCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$302.408,00)**.

NOTIFIQUESE,

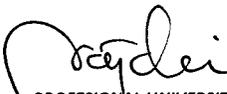
  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 29 de hoy **27 FEB 2019** siendo las  
8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

evm

<sup>2</sup> Ley 1394 de 2010, Artículo 7. Tarifa. La tarifa del arancel judicial es del dos por ciento (2%) de la base gravable.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO No. 480**

Radicación: 76001-3103-005-2013-00214-00  
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: INVERSORA IMPERIO S.A.S.  
Demandado: DEYANIRA GONZALEZ LEON

El auxiliar de la Justicia AURY FERNAN DIAZ ALARCON, allega solicitud requerimiento secuestre saliente y /o comisionar a la alcaldía para la entrega del inmueble encomendado, lo anterior ante la imposibilidad de ubicación del auxiliar de la justicia saliente, y para evitar inconvenientes relativos al estado de los bienes.

Con ocasión a lo dicho, es preciso indicar al memorialista que si bien el estatuto procesal prevé que el secuestre funge a partir de la entrega de los bienes, tal como cita en el memorial impetrado, dicha entrega de bienes ha de entenderse como la efectuada en la diligencia de secuestro. Por tal razón, si en la providencia anterior se anotó que la entrega no era un requisito *sine qua non* para ejercer el cargo de secuestre, fue en advertencia del estadio en que nos encontramos en el presente asunto donde ya se concretó la diligencia de entrega, por lo que se acopla las disposiciones generales y abstractas al caso particular, donde no es cuestionable si existe imperativo alguno que determine la entrega de bienes para el inicio de actos del secuestro que releva.

No obstante, como quiera que la apreciación descrita sobre el interés en la preservación del bien y los actos necesarios para asegurar las condiciones actuales del bien, es un punto que guarda relevancia para los efectos del proceso, se accederá la petición y se comisionará a la Alcaldía de Santiago de Cali para que oficialice la entrega del bien ya secuestrado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1º.- COMISIONAR** a la Alcaldía de Santiago de Cali para la entrega al secuestre AURY FERNAN DÍAZ ALARCÓN, identificado con C.C. 13.071.177, de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-407193 y 370-407207,

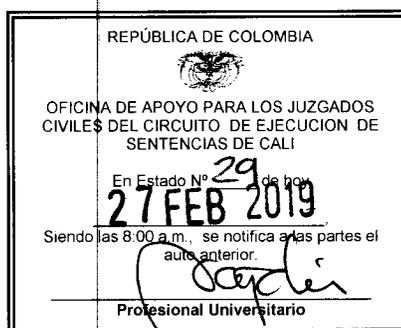
previamente secuestrado y que fueron puestos a disposición de auxiliar de la justicia que fue relevada del cargo. Para efectos de lo dicho se le libraré el despacho comisorio anexando copia de la diligencia de secuestro contenida en el despacho comisorio No.131 de 15 de noviembre de 2013 (fl. 85), copia del auto No. 1623 de 7 de mayo de 2018 (fl.268), donde se designó secuestro al señor AURY FERNAN DIAZ ALARCON y copia de la presente providencia.

**NOTIFIQUESE**

**La Juez,**

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

evm



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

### AUTO No. 523

Radicación : 007-2011-00096-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : BANCO DE BOGOTA  
FONDO NACIONAL DE GARANTIAS  
Demandado : OSCAR ALEJANDRO QUINTERO  
Juzgado de origen : 007 Civil Del Circuito De Cali

La representante legal del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS- FNG, manifiesta que ha cedido los derechos del crédito involucrados dentro del presente proceso, así como las garantías ejecutadas y todos los demás derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal a la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

No obstante lo anterior y por adecuarse la petición a la normatividad aplicable al caso, el juzgado la aceptará teniendo en cuenta que mediante auto No. 2659, de fecha 25 de septiembre de 2014, visible a folio 58, se dispuso a la entidad FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. como Subrogatario legal parcial.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

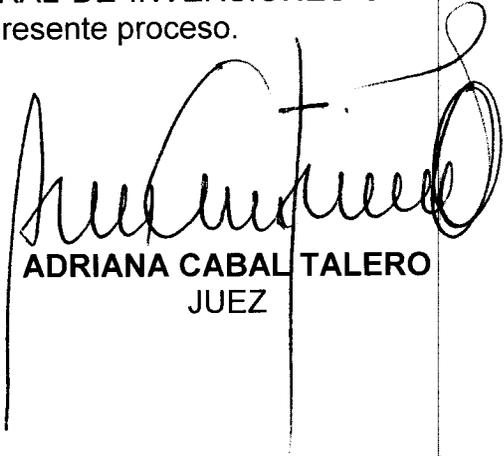
**1°.- ACEPTAR** la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos del crédito", efectuada entre FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., quien obra como demandante y Subrogatario parcial, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

**2°.- ACEPTAR** la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos del crédito", efectuada entre FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., quien obra como demandante, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA.

**3°.- TÉNGASE** a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA como Subrogatario parcial y BANCO DE BOGOTA, como demandante en el presente proceso.

**4°.- REQUERIR** a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, para que designe apoderado judicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE	
29 de hoy <b>27 FEB 2019</b>	
En Estado N° de hoy	
Siendo las 8.00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

### AUTO No. 498

Radicación : 007-2011-00105-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : VENTAS Y SERVICIOS S.A.  
FONDO NACIONAL DE GARANTIAS  
Demandado : ORLANDO MORENO SALAMANCA  
Juzgado de origen : 007 Civil Del Circuito De Cali

La representante legal del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS- FNG, manifiesta que ha cedido los derechos del crédito involucrados dentro del presente proceso, así como las garantías ejecutadas y todos los demás derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal a la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

No obstante lo anterior y por adecuarse la petición a la normatividad aplicable al caso, el juzgado la aceptará teniendo en cuenta que mediante auto No. 2659, de fecha 25 de septiembre de 2014, visible a folio 58, se dispuso a la entidad FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. como Subrogatario legal parcial.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

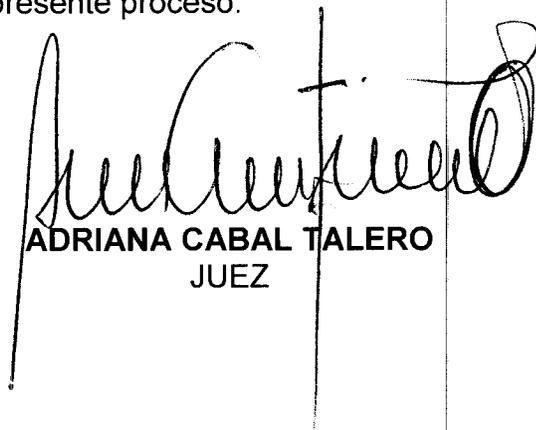
**1°.- ACEPTAR** la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos del crédito", efectuada entre FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., quien obra como demandante y Subrogatario parcial, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

**2°.- ACEPTAR** la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos del crédito", efectuada entre FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., quien obra como demandante, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA.

**3°.- TÉNGASE** a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA como Subrogatario parcial y VENTAS Y SERVICIOS S.A.S, como demandante en el presente proceso.

**4°.- REQUERIR** a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, para que designe apoderado judicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado N° 29 de hoy 27 FEB 2019  
Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 18 de febrero de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandada, donde solicita la entrega de títulos. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Febrero Dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 0616

Radicación: 07-2013-000444

Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Joel Antonio López

Demandado: Claudia María Escobar Escobedo

Revisado el expediente, se observa que la demandada a través de su apoderada judicial, solicita la cancelación de los títulos excedente del remate, sin embargo, verificado el trámite del proceso se observa que no existen depósitos que estuvieren pendientes de pago, pues, con el valor del remate únicamente se abonó a la obligación, tal como obra en la liquidación del crédito visible a folio 286 del presente cuaderno, por tanto, no es procedente su solicitud, es por ello, que el Juzgado:

**RESUELVE:**

INDIQUESELE a la peticionaria que el Despacho se abstiene de ordenar el pago de títulos, pues, verificado el trámite del proceso se observa que no existen depósitos que estuvieren pendientes de pago, pues, con el valor del remate únicamente se abonó a la obligación, tal como obra en la liquidación del crédito visible a folio 286 del presente cuaderno, por tanto, no es procedente su solicitud.

NOTIFIQUESE,



**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>2a</u>	de hoy <u>27 FEB 2019</u>
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO <i>Claudia</i>	

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 18 de febrero de 2019. A Despacho de la señora Juez encontrándose pendiente para el pago de los depósitos judiciales descontados a los demandados. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Febrero Dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. 0613

Ejecutivo Singular

Demandante: Inverplus Ltda.

Demandado: Indumecanica CNC Ltda., Mercedes del Carmen Amell Lozano y  
Jesús Aníbal Restrepo

Radicación: 008-2009-00525-00

Verificado el portal de depósitos del Banco Agrario, se observa que el Juzgado de origen ya trasladó los títulos depositados a los demandados, por lo cual, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP, se procederá a la entrega de los mismos, por tanto, el Juzgado,

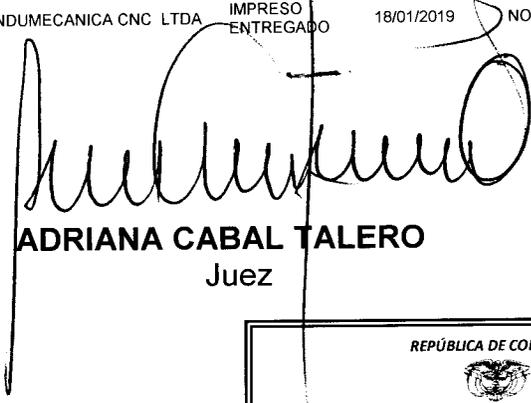
**DISPONE:**

**ORDENAR** a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de **\$13.447.094,00**, a favor del demandante **INVERPLUS LTDA** identificado con NIT. 900.142.368-9, como abono a la obligación.

Los títulos de depósito judicial a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002315031	8050144240	FILOGRAPH LTDA	IMPRESO ENTREGADO	18/01/2019	NO APLICA	\$ 695.130,00
469030002315032	8050144240	FILOGRAPH LTDA	IMPRESO ENTREGADO	18/01/2019	NO APLICA	\$ 6.742.450,00
469030002315036	9000563319	INDUMECANICA CNC LTDA	IMPRESO ENTREGADO	18/01/2019	NO APLICA	\$ 492.000,00
469030002315037	9000563319	INDUMECANICA CNC LTDA	IMPRESO ENTREGADO	18/01/2019	NO APLICA	\$ 331.054,00
469030002315033	9000563319	INDUMECANICA LTDA	IMPRESO ENTREGADO	18/01/2019	NO APLICA	\$ 3.068.000,00
469030002315034	9000563319	INDUMECANICA CNC LTDA	IMPRESO ENTREGADO	18/01/2019	NO APLICA	\$ 404.840,00
469030002315035	9000563319	INDUMECANICA CNC LTDA	IMPRESO ENTREGADO	18/01/2019	NO APLICA	\$ 1.713.620,00

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 29 de hoy 27 FEB 2019  
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO No.522**

Radicación : 008-2010-00141-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : LEASING BANCOLOMBIA  
Demandado : ALFONSO GONZALEZ BELLO  
Juzgado de origen : 008 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El Fondo Nacional de Garantías, a través de su Apoderada Especial, manifiesta que ha cedido el derecho del crédito en el presente proceso, así como las garantías, y todos los derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial a Central de Inversiones S.A..

Examinado el expediente se observa, que el titular actual del crédito es LEASING BANCOLOMBIA, además de lo anterior el presente asunto se encuentra terminado desde el mes de septiembre de 2018, por lo que habrá de negarse tal solicitud.

Por lo anterior, el Juzgado

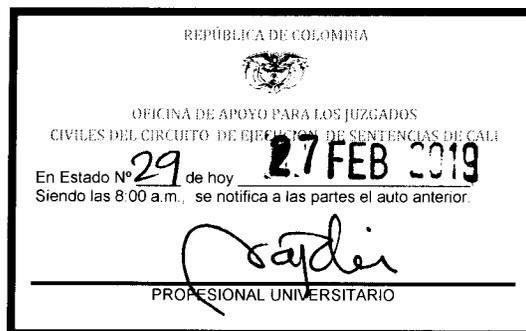
**DISPONE:**

**NEGAR** la solicitud presentada por el Apoderado Especial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

evm



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO No. 494**

Radicación: 76001-3103-009-2011-00030-00  
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: WILLIAM OVIEDO FARINANGO  
Demandado: HEREDEROS DE LEONOR CICCARONE DE WILKINS

El auxiliar de la Justicia AURY FERNAN DIAZ ALARCON, allega solicitud requerimiento secuestre saliente y /o comisionar a la alcaldía para la entrega del inmueble encomendado, lo anterior ante la imposibilidad de ubicación del auxiliar de la justicia saliente, y para evitar inconvenientes relativos al estado de los bienes.

Con ocasión a lo dicho, es preciso indicar al memorialista que si bien el estatuto procesal prevé que el secuestre funge a partir de la entrega de los bienes, tal como cita en el memorial impetrado, dicha entrega de bienes ha de entenderse como la efectuada en la diligencia de secuestro. Por tal razón, si en la providencia anterior se anotó que la entrega no era un requisito *sine qua non* para ejercer el cargo de secuestre, fue en advertencia del estadio en que nos encontramos en el presente asunto donde ya se concretó la diligencia de entrega, por lo que se acopla las disposiciones generales y abstractas al caso particular, donde no es cuestionable si existe imperativo alguno que determine la entrega de bienes para el inicio de actos del secuestro que releva.

No obstante, como quiera que la apreciación descrita sobre el interés en la preservación del bien y los actos necesarios para asegurar las condiciones actuales del bien, es un punto que guarda relevancia para los efectos del proceso, se accederá la petición y se comisionará a la Alcaldía de Santiago de Cali para que oficialice la entrega del bien ya secuestrado.

De otro lado, la auxiliar de la justicia CELMIRA DUQUE SOLANO (perito evaluadora), solicita se le expidan copias simples de los documentos relacionadas en el escrito que antecede y que hacen parte del presente asunto, para lo cual aporta el respectivo arancel judicial; por lo que el despacho previo el trámite del memorial que antecede, ordenará requerir a la auxiliar de la justicia, para que acredite su registro en el Autorregulador Nacional de Avaluadores.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1°.- COMISIONAR** a la Alcaldía de Santiago de Cali para la entrega al secuestre AURY FERNAN DÍAZ ALARCÓN, identificado con C.C. 13.071.177, del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-184200, previamente secuestrado y que fueron puestos a disposición de auxiliar de la justicia que fue relevada del cargo. Para efectos de lo dicho se le libraré el despacho comisorio anexando copia de la diligencia de secuestro contenida en el despacho comisorio No.409 de 15 de noviembre de 2011 (fl. 86), copia del auto No. 19 de 16 de enero de 2018 (fl.364), donde se designó secuestre al señor AURY FERNAN DIAZ ALARCON y copia de la presente providencia.

**2°.- AGREGAR** a los autos para que obre y conste el escrito presentado por la perito evaluadora CELMIRA DUQUE SOLANO.

**3°.- REQUERIR** a la señora CELMIRA DUQUE SOLANO para que se sirva arribar la documentación que la acredita como experta autorizada para cumplir con el cargo de perito evaluadora aqui encomendado.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



**ADRIANA CABAL TALERO**

evm



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 20 de febrero de 2019. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente para atender solicitud de terminación por pago total de la obligación. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 634

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: DIACORSAS  
Demandado: COOMEVA E.P.S.  
Radicación: 76001-3103-009-2015-00422-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que la apoderada de la parte demandante allega memorial mediante el cual solicita la terminación del proceso, teniendo en cuenta que así lo solicito su poderdante; frente a ello, habrá de indicarse que la solicitud no es clara, pues no explica la razón que fundamenta la terminación solicitada, siendo esto necesario para dar aplicación a los presupuestos legales que rigen las modalidades por las cuales puede darse la terminación del proceso.

Por lo anterior, se requerirá a la profesional del derecho, para que si a bien lo tiene, aclare su pedimento.

En consideración, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante para que aclare la solicitud de terminación presentada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**ADRIANA CABAL TALERO**



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

### AUTO No.526

Radicación : 010-2014-00671-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : REINTEGRA S.A.S.  
FONDO NACIONAL DE GARANTIAS  
Demandado : JUAN CARLOS TORRES HURTADO Y OTRO  
Juzgado de origen : 010 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El representante legal del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS- FNG, manifiesta que ha cedido los derechos del crédito involucrados dentro del presente proceso, así como las garantías ejecutadas y todos los demás derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal a la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA.

Por lo que, tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

No obstante lo anterior y por adecuarse la petición a la normatividad aplicable al caso, el juzgado la aceptará teniendo en cuenta que mediante auto No. 2659, de fecha 25 de septiembre de 2014, visible a folio 58, se dispuso a la entidad FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. como Subrogatario legal parcial.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**1°.- ACEPTAR** la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos del crédito", efectuada entre FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., quien obra como demandante y Subrogatario parcial, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

**2°.- ACEPTAR** la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos del crédito", efectuada entre FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., quien obra como demandante, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA.

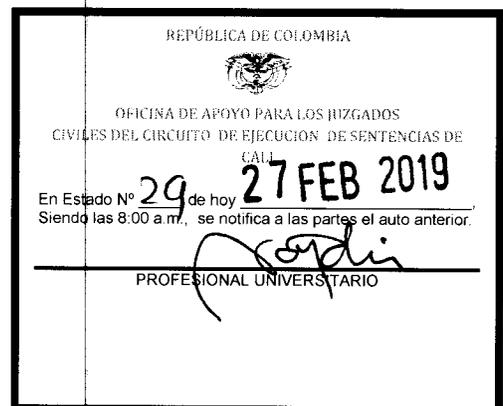
**3°.- TÉNGASE** a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA como Subrogatario parcial y REINTEGRA S.A.S., como demandante en el presente proceso.

**4°.- REQUERIR** a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, para que designe apoderado judicial en el presente proceso.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

evm



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, Doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO N° 492**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: LEASING BANCOLDEX S.A. hoy  
ARCO GRUPO BANCOLDEX S.A.  
Demandado: RAMIREZ DAZA & CIA LTDA Y OTRO  
Radicación: 76001-31-03-010-2015-00281-00

El apoderado de la parte demandante, presenta escrito mediante el cual solicita se reproduzca el oficio No. 1203 del de marzo de 2.017, toda vez, que dicho oficio no fue reclamado y tiene la firma de un funcionario diferente al secretario del despacho.

De la revisión de la actuación surtida, se advierte que en efecto a folio 106 del cuaderno 2, obra el oficio No. 1203 de fecha 7 de marzo de 2017, dirigido a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ordenando el embargo de derechos de propiedad de la demandada RAMIREZ DAZA Y COMPAÑÍA LTDA FERRETERIA PROGRESEMOS.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará la reproducción del oficio solicitado actualizando la fecha del mismo, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias.

Por lo anterior, el juzgado

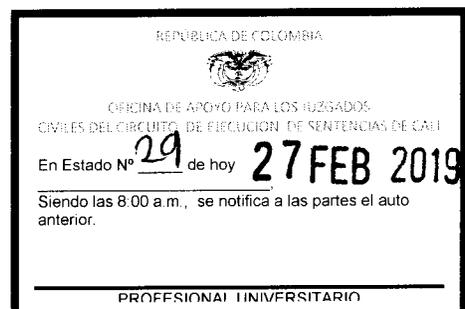
**DISPONE:**

**ORDENAR** a la Secretaria de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, la reproducción del oficio No. 1203 de fecha 7 de marzo de 2017, visible a folio 106 del presente cuaderno, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, correspondiente al embargo de derechos de propiedad de la demandada RAMIREZ DAZA Y COMPAÑÍA LTDA FERRETERIA PROGRESEMOS.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
**JUEZ**

evm



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

### AUTO No. 636

Radicación: 76001-3103-010-2015-00412-00  
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: WILLIAM FERNANDO ALVAREZ GOMEZ  
Demandado: GISELA ESPINOSA SALAZAR

El apoderado de la parte demandante, solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con la M.I. 370-120262, por lo que, previo ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 448 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 132 *ibídem*, se determinará la procedencia de ello, de la siguiente manera:

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN	010-2015-00412-00
DEMANDANTE	WILLIAM FERNANDO ALVAREZ GOMEZ
DEMANDADO (A)	GISELA ESPINOSA SALAZAR
MANDAMIENTO DE PAGO	AUTO No.0899 DEL 14 DE AGOSTO DE 2015 (folio 27)
EMBARGO	370-120262 (folio 30)
SECUESTRO	FOLIO 44 (ORDENA SECUESTRO) – FOLIO 91 (DIDLIGENCIA DE SECUESTRO) – AURY FERNAN DIAZ ALARCON (SECUESTRE)
AVALUO INMUEBLE	\$192.184.500 (folio 166)
LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	FOLIO 277-80- \$18.334.100,00
ACREEDOR HIPOTECARIO	NO
REMANENTES	NO
OBSERVACIONES	PRELACION EMBARGO DIAN (FL 36)

Evidenciado que se cumplen con los requisitos establecidos en la norma, se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### DISPONE:

**1º.- SEÑALAR** el día 10 de ABRIL de 2019 a las 2:00 P.M., como fecha y hora para realizar la diligencia de remate del 50% del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nos. 370-120262, predio que fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente proceso.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase

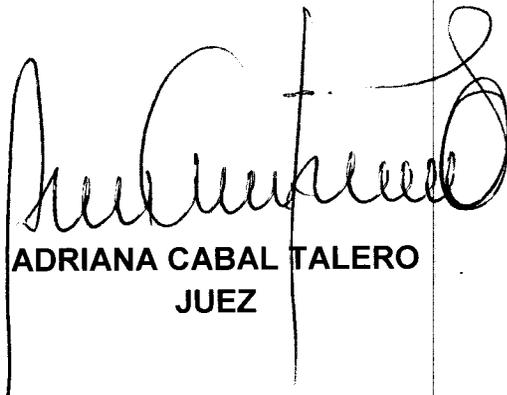
a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

2°.- **TENER** como base de la licitación, para el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-120262, la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/CTE (\$134.529.150)**, que corresponde al 70% del avalúo de cada uno del bien inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP.

3°.- **EXPÍDASE** el listado de remate, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición de los bienes a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
**JUEZ**

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>24</u> de hoy	<b>27 FEB 2019</b>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO No. 637**

Radicación: 76001-3103-010-2015-00412-00  
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: WILLIAM FERNANDO ALVAREZ GOMEZ  
Demandado: GISELA ESPINOSA SALAZAR

El auxiliar de la Justicia AURY FERNAN DIAZ ALARCON, allega solicitud requerimiento secuestre saliente y /o comisionar a la alcaldía para la entrega del inmueble encomendado, lo anterior ante la imposibilidad de ubicación del auxiliar de la justicia saliente, y para evitar inconvenientes relativos al estado de los bienes.

Con ocasión a lo dicho, es preciso indicar al memorialista que si bien el estatuto procesal prevé que el secuestre funge a partir de la entrega de los bienes, tal como cita en el memorial impetrado, dicha entrega de bienes ha de entenderse como la efectuada en la diligencia de secuestro. Por tal razón, si en la providencia anterior se anotó que la entrega no era un requisito *sine qua non* para ejercer el cargo de secuestre, fue en advertencia del estadio en que nos encontramos en el presente asunto donde ya se concretó la diligencia de entrega, por lo que se acopla las disposiciones generales y abstractas al caso particular, donde no es cuestionable si existe imperativo alguno que determine la entrega de bienes para el inicio de actos del secuestro que releva.

No obstante, como quiera que la apreciación descrita sobre el interés en la preservación del bien y los actos necesarios para asegurar las condiciones actuales del bien, es un punto que guarda relevancia para los efectos del proceso, se accederá la petición y se comisionará a la Alcaldía de Santiago de Cali para que oficialice la entrega del bien ya secuestrado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

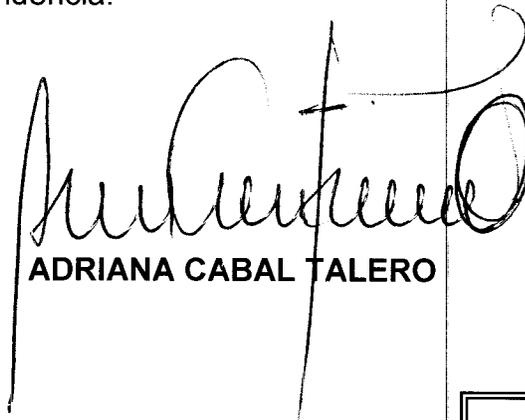
**DISPONE:**

**1°.- COMISIONAR** a la Alcaldía de Santiago de Cali para la entrega al secuestre AURY FERNAN DÍAZ ALARCÓN, identificado con C.C. 13.071.177, del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-120262, previamente

secuestrado y que fue puesto a disposición de auxiliar de la justicia que fue relevada del cargo. Para efectos de lo dicho se le libraré el despacho comisorio anexando copia de la diligencia de secuestro contenida en el despacho comisorio No.065 de 7 de octubre de 2015 (fl. 91), copia del auto No. 0250 de 01 de febrero de 2018 (fl.137), donde se designó secuestre al señor AURY FERNAN DIAZ ALARCON y copia de la presente providencia.

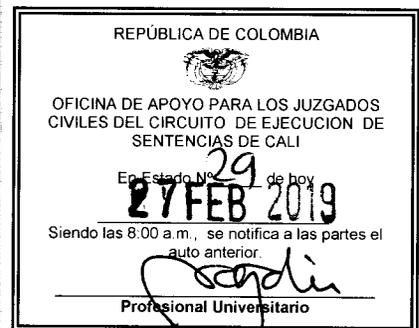
**NOTIFIQUESE**

La Juez,



**ADRIANA CABAL TALERO**

evm



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO No. 644**

Radicación: 76001-3103-010-2017-00312-00  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCOOMEVA S.A.  
Demandado: GEOVANNA ISABEL CUESTA CUERO Y OTRA

Se allega precedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, oficio de fecha 17 de enero de 2019, mediante el cual informa la cancelación del embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-757239, y en su lugar se inscribió el embargo Ejecutivo con Acción Real, emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua Valle, dentro del proceso con Radicación 2018-00246.

Ahora bien, como se encontraba pendiente solicitud de fijar fecha de remate del bien perseguido dentro del asunto de la referencia obrante a folio 124, observa el Despacho que no es procedente; toda vez que el embargo del bien inmueble con M.I. 370.-757239, fue cancelado, según la información que antecede proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos de Cali.

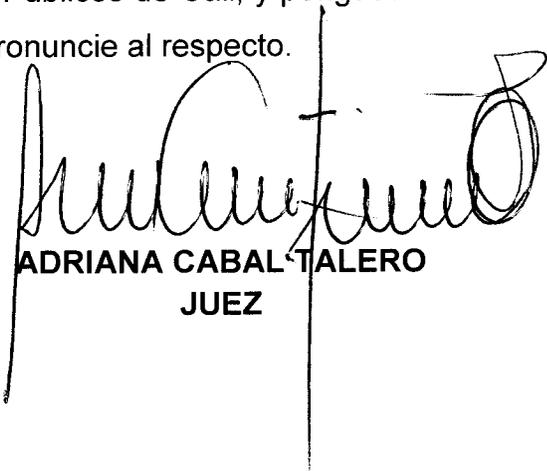
Por lo anterior, el juzgado

**DISPONE:**

**1°.- ABSTENERSE** de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2°.- AGREGAR** el oficio de fecha enero 17 de 2019, proveniente de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y póngase en conocimiento de la parte interesada, para que se pronuncie al respecto.

NOTIFIQUESE,



**ADRIANA CABAL TALERO**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 29 de hoy 27 FEB 2019  
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

evm

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO No. 645**

Radicación: 76001-3103-010-2017-00312-00  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCOOMEVA S.A.  
Demandado: GEOVANNA ISABEL CUESTA CUERO Y OTRA

Se allega precedente de la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, escrito mediante el cual informan que se acató la medida judicial de decomiso del vehículo de placa IFY-490, de conformidad a lo ordenado mediante oficio No. 2465 del 5 de julio de 2018, por lo que se agregara a los auto para que obre y conste.

En consecuencia, el Juzgado,

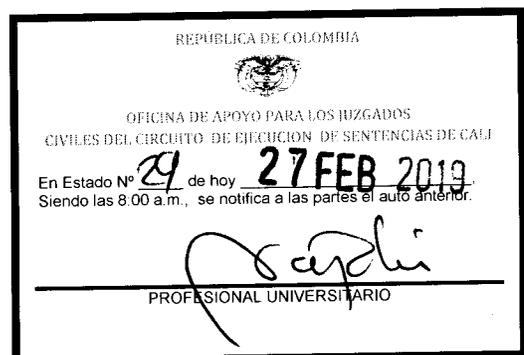
**DISPONE:**

**AGREGAR** a los autos el escrito precedente de la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, para que obre y conste,

NOTIFÍQUESE,

**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

evm



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO No. 638**

Radicación: 76001-3103-011-2016-00051-00  
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO  
Demandado: HERNAN ALONSO SANCHEZ ARBELAEZ

El apoderado de la parte demandante, solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con la M.I. 370-637050, por lo que, previo ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 448 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 132 *ibídem*, se determinará la procedencia de ello, de la siguiente manera:

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN	011-2016-00051-00
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO (A)	HERNAN ALONSO SANCHEZ ARBELAEZ
MANDAMIENTO DE PAGO	AUTO No.279 DEL 10 DE MARZO DE 2016 (folio 77)
EMBARGO	370-637050 (folio 82)
SECUESTRO	FOLIO 129 (ORDENA SECUESTRO) – FOLIO 132 (DILIGENCIA DE SECUESTRO) – JULIAN BERNAL ORDOÑEZ/BODGAJES Y ASES SANCHEZ ORDOÑEZ (SECUESTRE)
AVALUO INMUEBLE	\$150.335.500 (folio 180)
LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	FOLIO 105-119 y 125 \$148.454.143,00
ACREEDOR HIPOTECARIO	NO
REMANENTES	SI (fl 206)
OBSERVACIONES	

Evidenciado que se cumplen con los requisitos establecidos en la norma, se accederá a lo pretendido.

De otro lado, se allega Contrato de Compraventa de Derechos de Crédito, suscrito entre PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS E INMOBILIARIAS Y REMATES S.A.S., lo cual se agregará a los autos sin consideración alguna, teniendo en cuenta que quienes lo presentan no hacen parte del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1º.- SEÑALAR** el día 11 de ABRIL de 2019 a las 2:00 P.M., como fecha y hora para realizar la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nos. 370-637050, predio que fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente proceso.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° 760012031801 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

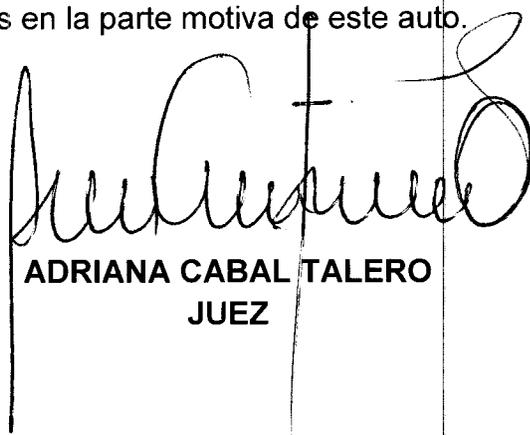
2°.- **TENER** como base de la licitación, para el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-637050, la suma de **\$105.234.850**, que corresponde al 70% del avalúo de cada uno del bien inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP.

3°.- **EXPÍDASE** el listado de remate, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición de los bienes a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

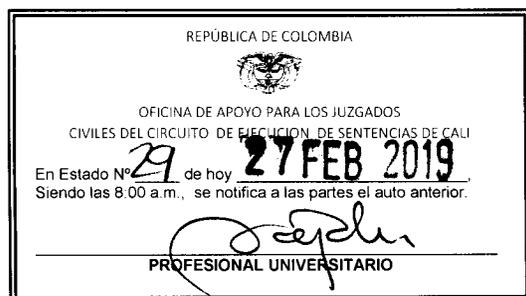
4°.- **AGREGAR** sin consideración alguna, el contrato de compraventa de derechos de crédito, presentado por la apoderada judicial de Inmobiliaria y Remates S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE,



**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

evm



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

### AUTO No. 639

Radicación: 76001-3103-014-2015-00322-00  
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: PRODUCTOS DEL PACIFICO Y OTROS

El apoderado de la parte demandante, solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes inmuebles distinguidos con la M.I. 370-297970 370-312920, por lo que, previo ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 448 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 132 *ibídem*, se determinará la procedencia de ello, de la siguiente manera:

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN	014-2015-00322-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO (A)	PRODUCTOS DEL PACIFICO LTDA Y OTROS
MANDAMIENTO DE PAGO	AUTO No.460 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2015 (folio 47-48)
EMBARGO	370-297970 y 370-312920 (folio 47-48)
SECUESTRO	FOLIO 67 (ORDENA SECUESTRO) – FOLIO 98-100 (DILIGENCIA DE SECUESTRO) – BETSY INES ARIAS MANOSALVA (SECUESTRE)
AVALUO INMUEBLE	\$249.777.000 - \$220.231.500 (folio 253)
LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	FOLIO 105-119 y 125 \$196.342.401,44
ACREEDOR HIPOTECARIO	NO
REMANENTES	NO
OBSERVACIONES	

Evidenciado que se cumplen con los requisitos establecidos en la norma, se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### DISPONE:

**1°.- SEÑALAR** el día 22 de ABRIL de 2019 a las 2:00 P.M., como fecha y hora para realizar la diligencia de remate de los bienes inmuebles distinguidos con la matrícula inmobiliaria Nos. 370-297970 y 370-312920, predios que fueron objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente proceso.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase

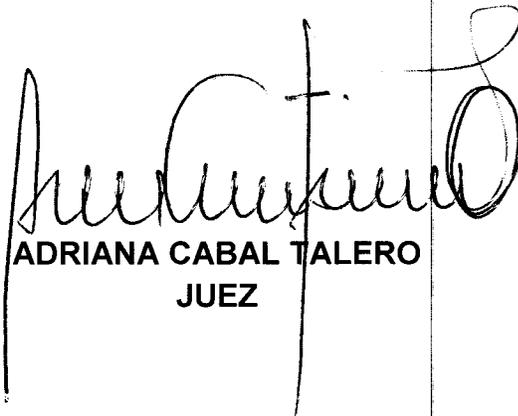
a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

**2°.- TENER** como base de la licitación, para el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-297970, la suma de **\$174.843.900** y el inmueble 370-312920 la suma de **\$154.162.050**, que corresponde al 70% del avalúo de cada uno de los bienes inmuebles a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP.

**3°.- EXPÍDASE** el listado de remate, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición de los bienes a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**



**ADRIANA CABAL TALERO**  
**JUEZ**

evm

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>29</u>	de hoy <u>27 FEB 2019</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**AUTO No. 530**

Radicación : 015-2013-00357-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante : BANCO COLPATRIA MULTIBANCA  
COLPATRIA S.A.  
Demandado : MAGDELINE ROSERO BEDOYA  
Juzgado de origen : 015 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

El Tribunal Superior de Cali Sala Decisión Civil, allega copia de la providencia de fecha 16 de enero de 2019, donde resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el auto No.1927 del 28 de mayo de 2018, por medio del cual se rechazó la objeción en contra de la liquidación del crédito que propuso la demandada MAGDELINE ROSERO BEDOYA, a través de su apoderada judicial.

Lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 326 del C.G.P. Por lo anterior, se procederá a agregar a los autos la copia de la providencia allegada para que obre y conste en el sumario lo que allí se expresa.

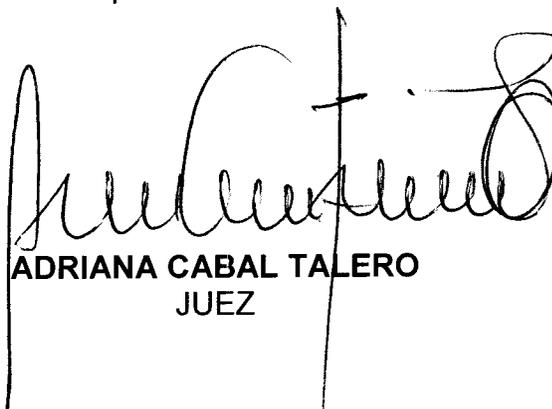
En consecuencia, el Juzgado

**DISPONE:**

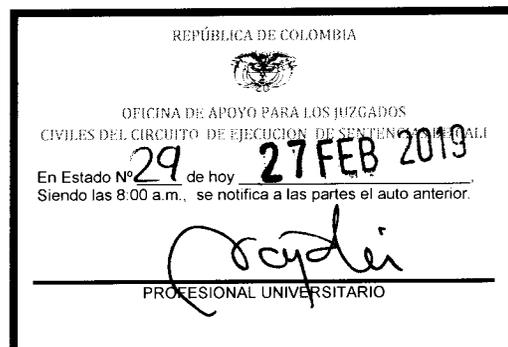
**1°.- AGREGAR** a los autos la copia de la providencia de fecha 16 de enero de 2019, proveniente del Tribunal Superior de Cali, para que obre y conste lo que allí se expresa.

**2°.-** Allegado el cuaderno del Tribunal Superior de Cali, se procederá a pasarlo al despacho para darle el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

evm



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 611

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: BANCO COLPATRIA S.A.  
Demandado: ROSA LIGIA MANRIQUE BONILLA  
Radicación: 76001-31-03-015-2014-00098-00

La apoderada judicial de la parte demandante allega escrito manifestando que interpone recurso de apelación contra el auto No. 3845 de 23 de octubre de 2018, mediante el cual se negó solicitud de nulidad.

Por haber sido presentado dentro del término de ley y ser procedente, de conformidad con el artículo 321 del C.G.P., se concederá el recurso de apelación formulado, el cual se surtirá en el efecto devolutivo y como quiera que la cuestión debatida consiste en un tema que comprende la integralidad de los actos promovidos en el proceso, se dispondrá la expedición de copia íntegra del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

1°.- **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 3845 de 23 de octubre de 2018, en el efecto DEVOLUTIVO, para su trámite y decisión por la H. Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

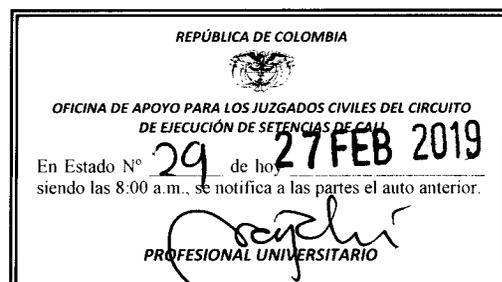
2°.- **ORDENAR** al apelante que suministre las expensas necesarias para expedir y remitir al superior, copia íntegra del expediente. Si no lo hiciera, en el término de 5 días siguientes a la notificación de este auto, el recurso quedará desierto.

**NOTIFIQUESE**

**La Juez,**

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

Afad



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 612

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: BANCO COLPATRIA S.A.  
Demandado: ROSA LIGIA MANRIQUE BONILLA  
Radicación: 76001-31-03-015-2014-00098-00

Por parte de la Fiscalía General de la Nación se allega oficio en el que se solicita la remisión de copias escaneada del presente proceso.

En virtud de lo expuesto, se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se suministren las copias requeridas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE**

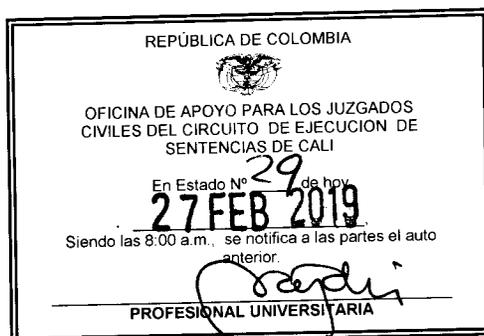
**ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo se remita copia escaneada del presente proceso a la Fiscalía 6 Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali para que se anexe al SPOA 760016000199201900052, de conformidad con el Oficio 20380-2-GAFE-52-OT 17609 de 4 de febrero de 2019.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

afad



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 533

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.  
Demandado: MARIA ADRIANA LOTERO BUITRAGO  
Radicación: 76001-31-03-015-2014-00687-00

La parte actora solicita el relevo del secuestre Sociedad BODEGAJES Y ASESORIAS SANCHEZ ORDOÑEZ S.A.S. representada por JULIAN LEONARDO BERNAL, por encontrarse excluida de la lista de auxiliares de la justicia, por lo que el despacho al corroborar lo manifestado por el profesional del derecho, accede a ello.

En consecuencia, el Juzgado

**DISPONE:**

**1°.- RELEVAR** del cargo de secuestre a BODEGAJES Y ASESORIAS SANCHEZ ORDOÑEZ S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2°.- DESIGNAR** como secuestre a AURY FERNAN DÍAZ ALARCON, identificado con C.C. 13.071.177, ubicable en la Calle 69 #7b bis-12 apto 329 Calibella o Calle 13 #40a-04 B/pasoancho, teléfonos 3250177-3192460631-3504738172-3155216814. Líbrese el telegrama correspondiente.

**3°.-** A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, darle el correspondiente tramite a la solicitud de copias simples del expediente, solicitadas por el doctor YOVANY MEJIA REYES. (fl 145).

**NOTIFÍQUESE**  
La Juez,



**ADRIANA CABAL TALERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 29 de hoy 27 FEB 2019  
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

*[Firma manuscrita]*

PROFESIONAL UNIVERSITARIA